

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Regulación de visitas |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2023-00111-00 |
| Demandante | NORMAN DAGNOY SOLIS OROBIO |
| Demandado | SHIRLEY RODRIGUEZ |
| Auto No. | 416 |

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece que es **requisito** de admisión de la demanda, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes entre otros, y que en caso de que el demandante desconozca el canal digital, debe manifestarlo sin que ello implique inadmisión, sin embargo, no se observa que en cuanto al capítulo de notificaciones de las partes, se indica respecto de la demandada una dirección física y un número de celular, sin hacer referencia al canal digital de la demandada o al desconocimiento del mismo, razón por la cual considera este despacho que debe subsanarse la demanda haciendo la manifestación pertinente.

En el evento en que se conozca por parte del demandante algún canal digital (no se limita a un correo electrónico, como por ejemplo una aplicación de mensajería como WhatsApp, Telegram, Messenger...) de la demandada, deberá indicarse y cumplir con el requisito establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 referente a indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones previas sostenidas por dicho canal.

2º) No se indicó el lugar de domicilio de la demandada, incumpliendo con ello el requisito de la demanda previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1564 de 2012 que establece, “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”, razón por la cual se deberá subsanar la demanda indicando el lugar de domicilio de la demandada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **NORMAN DAGNOY SOLIS OROBIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 16.624.466 de Cali - Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 74.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 85

12 de mayo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4338c7a6a0122de78c47b8f31bfe804cac945df738b7d2a9afc3226a0ebad561

Documento generado en 11/05/2023 08:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>